

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de agosto del dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso Ordinario Laboral No. 2015/00489, informando que la parte demandada solicita aplazamiento de la audiencia programada para el día de hoy. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se accederá a la solicitud de aplazamiento, en consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandada, en lo que refiere al aplazamiento de la audiencia señalada en auto que antecede.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para continuar con la audiencia pública de trámite y juzgamiento el día **veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)**.

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 473e404ca4826e9bc94de87eaa7457125992e3e876380f071f603d4eba70c927

Documento generado en 17/08/2023 10:26:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2017/00728, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$50.000 m/cte. a favor de la parte demandada y a cargo de la demandante, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aa41b3336b087bc2a9f770c0e749c4ce6e185ec2987647e22ff21b6ca0e4fc1**

Documento generado en 17/08/2023 10:27:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00136 de 18 DE AGOSTO DE 2023.** Secretaria _____

EINFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2018/00100, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$1.000.000
Gastos Procesales	\$0
TOTAL	\$1.000.000

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000) A CARGO DE LA DEMANDADA Y A FAVOR DEL DEMANDANTE.

Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes agosto de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: Se ordena el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d72b5a0a4daf096a28d9825bde70f375e9347d3b16bec19fc1545dfb9b14be

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00136 de 18 DE AGOSTO DE 2023.** Secretaria _____

Documento generado en 17/08/2023 10:29:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2019/00685, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial. Sírvese proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por **Dr. MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** identificado con C.C. N. 80.421.257 y T.P. N. 86.117 del C.S. de la J., como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en consecuencia, **TENER** por terminado el mandato que venía ostentando el **Dr. IVAN DARIO CIFUENTES MARTIN**.

TERCERO: ORDENAR el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ad9659d8b2087f3c9e234920e2b5fc69f5390ab1ce2b59dab7b8c3d06da11a**

Documento generado en 17/08/2023 10:30:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00136 de 18 DE AGOSTO DE 2023**. Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2019/00719, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$100.000 m/cte. a favor de la parte demandada y a cargo de la demandante, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cdcd63b15f64ffe55539906d859d3f924785587044f68125f45c83e9ade355e**

Documento generado en 17/08/2023 10:31:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00136 de 18 DE AGOSTO DE 2023.** Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2020/00085, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá adicionó la sentencia proferida por esta instancia judicial. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por **Dr. MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** identificado con C.C. N. 80.421.257 y T.P. N. 86.117 del C.S. de la J., como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en consecuencia, **TENER** por terminado el mandato que venía ostentando el **Dr. IVAN DARIO CIFUENTES MARTIN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4cbf054bc9af5ebf50b396ae804468529592552195625439072525d6ddd6e1f3

Documento generado en 17/08/2023 10:37:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00136 de 18 DE AGOSTO DE 2023**. Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 2020/00329 informando que la parte actora solicita entrega de título judicial. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que la apoderada sustituta de la parte actora solicita la entrega de título judicial, en ese sentido verificado el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que la demandada **PORVENIR S.A.**, consignó el depósito judicial No. 400100008983083 por valor de \$1.160.000, suma que corresponde al valor de la condena impuesta por costas, las cuales fueron liquidadas y aprobadas por auto del 28 de julio de 2023 (archivo 28); por tanto, resulta procedente ordenar la entrega del depósito en mención.

Siendo ello así, verificado el poder conferido por la demandante **LUZ MARINA HERNANDEZ RAMIREZ** obrante en el archivo 01 del expediente digital, se observa que el **Dr. GUILLERMO FINO SERRANO** quien actúa en calidad de apoderado principal de la parte actora, ostentan la facultad expresa para “cobrar, recibir” (...), togado que sustituyo el poder a favor de la Dra. **CLAUDIA XIMENA FINO CARANTÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.716.449 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 132.236 del Consejo Superior de la Judicatura, con las mismas facultades a él otorgadas (archivo 14), resultando procedente la entrega y cobro del título judicial No. 400100008983083 por valor de \$1.160.000, a favor de la profesional del derecho.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega y cobro del título judicial No. 400100008983083 por valor de \$1.160.000, a favor de la Dra. **CLAUDIA XIMENA FINO CARANTÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.716.449 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 132.236 del Consejo Superior de la Judicatura. Secretaría proceda de conformidad.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente la impresión de la consulta realizada en el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora con el fin que manifieste si es su intención seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a95df37d985d72aadff36fd414a1fbfcdd22d2543b7b071498f12b5d2c3e49**

Documento generado en 17/08/2023 10:40:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00136 de 18 DE AGOSTO DE 2023**. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2020/00384, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá modificó la sentencia proferida por esta instancia judicial. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc888ef3200842f3ff70a59143411f353bd093fe6f0eb59d8279ea4135b1889**

Documento generado en 17/08/2023 10:45:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00136 de 18 DE AGOSTO DE 2023.** Secretaria _____

EXPEDIENTE RAD. 2020-454

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2020 – 00454, informándole que existen subsanaciones de las contestaciones y memoriales pendientes por resolver. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la demandada **MIOCARDIO S.A.S**, solicita la debida integración del litis consorcio necesario al proceso de la referencia y así vincular a la empresa **JARP INVERSIONES S.A.S**, teniendo en cuenta que MIOCARDIO S.A.S, vendió todas las acciones que tenía en la sociedad **PRESMET S.A.S**, a la empresa **JARP INVERSIONES S.A.S**, desde el 30 de Marzo de 2019, tal como se evidencia en el contrato de compraventa de acciones y teniendo en cuenta que en la página 11 del certificado de existencia y representación legal de MIOCARDIO, se indica textualmente *“Mediante resolución 302-006057 del 08 de noviembre de 2019, y resolución No. 300-002552 del 14 de abril de 2020, la superintendencia de sociedades aclara que las personas jurídicas SERVICIO AEREO MEDICALIZADO Y FUDAMENTAL S.A.S - MEDICALFLY SAS y MIOCARDIO SAS y la señora Ligia María Cure Ríos, identificada con cedula de ciudadanía No.22.395.720, a través de ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE SA, formaron parte del control conjunto hasta el 30 de Marzo de 2019, producto de la compraventa de acciones de las que eran titulares en las sociedades PRESTENEWCO SAS Y PRETMET SAS. Lo cual se inscribió en esta Cámara de Comercio el 31 de Julio de 2020”*.

Es así, que una vez, revisadas las prueba que se aportaron con la contestación de la demanda específicamente las obrantes a folios 12 a 58 del archivo 20 del expediente digital y en aras de evitar sentencias inhibitorias, se vinculará en calidad de litisconsortes necesarios la empresa **JARP INVERSIONES S.A.S** con Nit. 830.079.923-4, para tal efecto se **ORDENA** a la parte demandante a fin de que surta el trámite notificación previsto en el artículo 8 de la 2213 de 2020.

Ahora, se tiene que la apoderada judicial de la demandada **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.** solicita la **ADICIÓN** del auto de fecha 05 de septiembre notificado por estado el día 06 de septiembre del año 2022, con el fin que el despacho proceda a pronunciarse sobre el llamamiento en garantía formulado a **CORVESALUD S.A.S.**, así como de la excepción previa de falta de integración del litisconsorte necesario de la misma entidad; revisado el expediente evidencia el Juzgado que razón le asiste a la sociedad inmediatamente nombrada, en esa medida, se admitirá el llamamiento en garantía presentado por la apoderada judicial de **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.**, por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 64 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, ordenando en consecuencia la notificación y traslado de la demanda y el escrito de llamamiento en garantía a la sociedad a **CORVESALUD S.A.S**, igualmente y atendiendo a que está a última sociedad se le efectuó la venta de la participación del 16.67% de las acciones de **PRESTMED S.A.S**. que componen el capital social de **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A.**, empresa que figura como empleador de la señora **DALIA EVERILDA CASTIBLANCO RICCI**, se ordenara vincular en calidad de litisconsortes necesarios a **CORVESALUD S.A.S** con Nit. 830.007.229-2, para tal efecto se **ORDENA** a la parte demandante a fin de que surta el trámite notificación previsto en el artículo 8 de la 2213 de 2020, no si antes advertir que frente a la excepción previa formulada, el Juzgado decidirá en la etapa procesal correspondiente, es decir en la audiencia que refiere el artículo 77 del CPTSS.

Por otro lado, se tiene que **LA SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ-HOSPITAL SAN JOSE** allegó escrito de subsanación de la contestación de la demanda en el término legal, la cual cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada esta.

Frente a la llamada a juicio **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.**, si bien allegó escrito de subsanación de la contestación de la demanda por fuera del término legal, lo cierto es, que la falencia que se advirtió en el auto de fecha 5 de septiembre de 2022, que no es otra cosa, que omitir pronunciarse sobre las pretensiones contenidas en la subsanación de la demanda, no genera afectación a la referida, en la medida que todas se encuentran dirigidas en contra de **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.**, por lo que admitirá la contestación de la demanda a su instancia, lo mismo ocurre con las demandadas **CORPORACIÓN NUESTRA IPS, PRESTNEWCO S.A.S., y PRESTMED S.A.S**, la cuales no allegaron escrito de la subsanación de la contestación de la demanda, sin embargo, las mismas incurrieron en la misma falencia anotada, es decir realizar un pronunciamiento expreso de las pretensiones de la subsanación de la demanda, por lo que se entenderá contestada la demanda por estas últimas.

Además de lo anterior, revisado el expediente se observa que el **LIQUIDADOR** de la sociedad **PRESTMED S.A.S. – NIT 901.087.751**, dentro del proceso de liquidación judicial simplificada, solicita se informe a la Superintendencia de Sociedades a la Avenida El Dorado No. 51-80 en Bogotá, correo electrónico webmaster@supersociedades.gov.co; notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co o con copia a la dirección del liquidador, Carrera 54 # 115 – 35 Apto 602 en la ciudad de Bogotá D.C., Celular: 300-653-23-76, y Correo electrónico: oscaragonzalez@hotmail.com sobre la existencia de procesos de ejecución o cobro en curso iniciados con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de liquidación simplificada, gravámenes y garantías reales, para ser incorporados al proceso de Reorganización Abreviada de la Sociedad Concursada, en esa medida, y observando que el presente proceso se inició con anterioridad a la apertura del proceso de Liquidación Judicial Simplificada de la sociedad demandada, mediante auto identificado con número de radicación 2022-01-838159 del 25 de noviembre de 2022; se **ORDENARA** por secretaría se comparta el link del expediente digital a la direcciones antes enunciadas, informando que en este Despacho cursa Proceso Ordinario Laboral promovido por la señora **DALIA EVERILDA CASTIBLANCO RICCI** en contra de la sociedad **PRESTMED S.A.S. y OTRAS** bajo radicado 11001-31-05-024-2020-00454-00, en el que se discuten derechos de origen laboral.

Por otra parte, se dispone que en términos del artículo 54 Del CGP, se notifique la existencia del presente proceso al Liquidador de la sociedad **PRESTMED S.A.S**, por secretaría súrtase la respectiva notificación en los términos señalados en la Ley 2022 de 2013, remitiéndole el expediente.

En cuanto a la **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ**, se tiene que mediante auto del 5 de septiembre de 2022, se inadmitió la contestación de la demanda por no contestar en forma completa los hechos, como quiera que no se hizo pronunciamiento sobre los supuestos fácticos 34 a 37 de la demanda, y en la medida que la demandada no allegó escrito de subsanación de la contestación de la demanda corrigiendo lo antes referido, se tendrá por contestada a su instancia, presumiendo como ciertas dicha situaciones fácticas atendiendo lo señalado en el numeral segundo del artículo 31 del CPTSS

A su vez, se evidencia que **SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S** y **MIOCARDIO S.A.S** no subsanaron los defectos señalados en auto anterior frente del llamamiento en garantía realizado a la sociedad **JARP INVERSIONES S.A.S**, atendiendo lo señalado en el artículo 65 del C.G.P., que

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00136 de 18 DE AGOSTO DE 2023**. Secretaria

aplica al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del CPTSS, se rechazarán los dichos llamamientos.

Finalmente, se requiere por segunda oportunidad a la parte demandante para que tramite en debida forma las notificaciones de los demandados **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A., COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD y PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S.**

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: VINCULAR a la empresa **JARP INVERSIONES S.A.S** con Nit. 830.079.923-4, como litisconsorcio necesario en el proceso de la referencia de conformidad a la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a la demandada **JARP INVERSIONES S.A.S con Nit. 830.079.923-4**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la demandada **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.** contra la **CORVESALUD S.A.S** con Nit. 830.007.229-2, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO de la demanda y del escrito de llamamiento en garantía a la sociedad **CORVESALUD S.A.S** con Nit. 830.007.229-2 por el término de diez (10) días, para tal efecto se **ORDENA** a la parte demandada **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.** a fin de que surta el trámite previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el artículo 41 y subsiguientes del CPTSS, entregando copia de la demanda, anexos, el auto que admite la demanda, el escrito de llamamiento en garantía y la presente providencia a la llamada en garantía.

QUINTO: VINCULAR a la empresa **CORVESALUD S.A.S** con Nit. 830.007.229-2, como litisconsorcio necesario en el proceso de la referencia de conformidad a la parte motiva del proveído.

SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a la demandada **CORVESALUD S.A.S** con Nit. 830.007.229-2, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite.

SEPTIMO: RECONOCER a la abogada **DIANA LUCIA MESA MÉNDEZ** identificada con C.C. .52.375.272y portadora de la T.P. 223.894 del C S de la J, como apoderada judicial de la demandada **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.** en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

OCTAVO: TENER por contestada la demanda por parte de la **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ- HOSPITAL SAN JOSE**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOVENO: TENER por contada la demanda por parte de la **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A, CORPORACIÓN NUESTRA IPS, PRESTNEWCO S.A.S., y PRESTMED S.A.S.**

DECIMO: TENER por contada la demanda por parte de la **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ** con la advertencia de

que al no subsanarse adecuadamente la contestación de la demanda en el término otorgado se tendrá como indicio grave en contra de aquellos, la falencia señalada en el auto de inadmisión de fecha 5 de septiembre de 2022, de conformidad a lo establecido en parágrafo 2º del artículo 31 del CPTSS.

DECIMO PRIMERO: RECHAZAR los llamamientos en garantía propuestos por las demandadas **SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S** y **MIOCARDIO S.A.S** en contra de la sociedad **JARP INVERSIONES S.A.S**, de conformidad a lo mencionado en el presente proveído.

DECIMO SEGUNDO: Por secretaría remítase el oficio correspondiente a la Superintendencia de Sociedades de conformidad a la parte motiva del presente auto.

DECIMO TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la existencia del presente proceso al Liquidador de la sociedad **PRESTMED S.A.S.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

DECIMO CUARTO: REQUERIR por segunda oportunidad a la parte demandante para que tramite en debida forma las notificaciones de los demandados **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A., COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD y PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S** de conformidad como fue expresado en el auto del 5 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab2eefeb23914daffb2eb6da3f04ee48fbc2031d7c6d0b215f2c6bbe4b755723**

Documento generado en 17/08/2023 10:36:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00136 de 18 DE AGOSTO DE 2023.** Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2021/00020, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá adicionó la sentencia proferida por esta instancia judicial. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** del expediente.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por **Dr. MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** identificado con C.C. N. 80.421.257 y T.P. N. 86.117 del C.S. de la J., como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en consecuencia, **TENER** por terminado el mandato que venía ostentando la **Dra. MARTHA XIMENA MORALES YAGUE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e3893dad76278806b9b8cd3c2936817412fca7a64b22261fca3c83fbd1a616**

Documento generado en 17/08/2023 10:46:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00136 de 18 DE AGOSTO DE 2023**. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2021/00070, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá revocó la sentencia proferida por esta instancia judicial. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** del expediente.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por **Dr. MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** identificado con C.C. N. 80.421.257 y T.P. N. 86.117 del C.S. de la J., como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en consecuencia, **TENER** por terminado el mandato que venía ostentando la **Dra. MARTHA XIMENA MORALES YAGUE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b924ed318dc99e07d117a1688285ba95de483d48838278bde1d61b4b7d20565**

Documento generado en 17/08/2023 10:48:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00136 de 18 DE AGOSTO DE 2023**. Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 2021/00136 informando que la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago contra las demandadas por las resultas del proceso. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial se

DISPONE:

DISPOSICION UNICA: ORDENAR el envío del expediente al centro de servicios de la oficina judicial de reparto para realizar la correspondiente compensación, y que sea devuelto como proceso ejecutivo para continuar el trámite solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46a96682b3c734ac6a933a53f807a7f0ad64e1074d89b7840badebb9b0086e4e**

Documento generado en 17/08/2023 10:49:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00136 de 18 DE AGOSTO DE 2023.** Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2021/00149, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá adicionó la sentencia proferida por esta instancia judicial. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES

Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por **Dr. MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** identificado con C.C. N. 80.421.257 y T.P. N. 86.117 del C.S. de la J., como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en consecuencia, **TENER** por terminado el mandato que venía ostentando la **Dra. MARTHA XIMENA MORALES YAGUE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf945ea248954c853fb2491f72e8116b8e27a29fae9c5374719b8618a7cb7110**

Documento generado en 17/08/2023 10:55:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00136 de 18 DE AGOSTO DE 2023**. Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2021/00163, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá modificó la sentencia proferida por esta instancia judicial. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 m/cte., a cargo de cada una de las demandadas COLPENSIONES y PROTECCION S.A. y a favor de la parte demandante, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por **Dr. MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** identificado con C.C. N. 80.421.257 y T.P. N. 86.117 del C.S. de la J., como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en consecuencia, **TENER** por terminado el mandato que venía ostentando la **Dra. MARTHA XIMENA MORALES YAGUE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce083afddd07da938a1692ce2de42cce1a58832612a812e9a0fc784fb731e43a**

Documento generado en 17/08/2023 11:01:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00136 de 18 DE AGOSTO DE 2023**. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2021/00176, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó el auto proferido por esta instancia judicial. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para continuar con la audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio el día **veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**, a partir de **las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**, **advertir** a las partes, que surtida dicha audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que suministren al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto del demandante, demandado, como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la **Dra. ADRIANA YANNETH YANES MATA LLANA** identificada con C.C. N. 52.439.827 y T.P. N. 140.465 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

QUINTO: RECONOCER personería al **Dr. EDGAR DE JESUS ARREDONDO MUÑOZ** identificado con C.C. N. 71.649.317 y T.P. N. 270.324 del C.S. de la J., como apoderado del demandante FELIX PADILLA INFANTE, en los términos y para los efectos del poder conferido, resultando inane reconocer personería al Dr. Helmut Xandrovich Melo, de conformidad con lo establecido en el art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00136 de 18 DE AGOSTO DE 2023.** Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **913097996fbabaf4f6a597620d85ff6096684d875f25e34a1603ca935cbeb947**

Documento generado en 17/08/2023 11:28:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2021/00188, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56eb62594bf367020eb583dcaf3ee6fcf0d17c7180153a6b9d7b37aaaf48f37c**

Documento generado en 17/08/2023 11:34:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00136 de 18 DE AGOSTO DE 2023.** Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2021/00255, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó el auto proferido por esta instancia judicial. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada para que conteste la demanda, por el termino de 10 días, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.P.T. y de la S.S., término que de conformidad con lo señalado en el artículo 301 del CGP, empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación de este proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc78cbcdcd6a42c9e04f41d49fc254dbf18ad5f7d3d0b1fefc85bcf7eca8880f**

Documento generado en 17/08/2023 11:47:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00136 de 18 DE AGOSTO DE 2023.** Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2021/00360, informándole que la parte demandante presenta escrito en el que desiste de la presente demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la demandante **MIRIAM QUEVEDO PARDO**, el 01 de agosto del año en curso, allega memorial desistiendo de las pretensiones incoadas contra la parte demandada, así las cosas, se tiene que dicho pedimento resulta procedente, atendiendo lo establecido en el artículo 314 del C.G.P. aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT, el cual dispone:

“(…)

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. (...)”.

Bajo ese contexto, este Despacho admite el desistimiento presentado por la parte actora, como quiera que a la fecha no se ha proferido sentencia y proviene de la misma demandante, por consiguiente, se ordena el archivo del presente proceso.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el DESISTIMIENTO de las pretensiones incoadas en contra del señor **FERNANDO BERNEO CULMA** como propietario del establecimiento de comercio LAVANDERÍA LA BURBUJA FB, en los términos de que trata el Art. 314 del C. G. P., aplicado por analogía del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso, por desistimiento.

TERCERO: Sin condena en costas ante su no causación.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que la presente providencia produce los mismos efectos de una **sentencia absolutoria**, de conformidad con el Art. 314 del Código General del Proceso.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Dr. **RICARDO DANIEL CANO AGUIRRE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.014.216.128 y TP 340.036 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante.

SEXTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a48939f12411a8b50052ae5af99ec401369f7604880c6a0e1b5d1a7b1c6e7a3d**

Documento generado en 17/08/2023 12:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00136 de 18 DE AGOSTO DE 2023**. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2021/00392, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá adicionó la sentencia proferida por esta instancia judicial. Sírvese proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** del expediente.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por **Dr. MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** identificado con C.C. N. 80.421.257 y T.P. N. 86.117 del C.S. de la J., como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en consecuencia, **TENER** por terminado el mandato que venía ostentando el **Dr. IVAN DARIO CIFUENTES MARTIN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5aa9fdb9d6cb089e05a95ff1f6b767da79c6e89f7622312b4b08c05e73b9ca**

Documento generado en 17/08/2023 01:12:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00136 de 18 DE AGOSTO DE 2023**. Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2021/00453, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá adicionó la sentencia proferida por esta instancia judicial. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABOERAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92d9ee286650da76ed40ce7887fad02f11276252b2d5b09dbb1b5f8cc7dcc5b9**

Documento generado en 17/08/2023 01:13:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00136 de 18 DE AGOSTO DE 2023.** Secretaria _____

EXPEDIENTE RAD. 2021-00459

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que las demandadas allegaron escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ,**



Bogotá DC., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tendrá por notificada por conducta concluyente al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS.

Ahora, una vez revisado el escrito arrimado por entidad nombrada, se tiene que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, en la medida que no se aportaron la totalidad de los documentos que fueron relacionados en el acápite de pruebas, en la medida que no se anexaron:

- 3) *Contrato No. 165 de 2017 suscrito entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.*
- 6) *Informe de gestión del FONDO NACIONAL DEL AHORRO correspondiente al año 2015*
- 7) *Informe de gestión del FONDO NACIONAL DEL AHORRO correspondiente al año 2016*
- 8) *Informe de gestión del FONDO NACIONAL DEL AHORRO correspondiente al año 2017*
- 9) *Informe de gestión del FONDONACIONAL DEL AHORRO correspondiente al año 2018*
- 10) *Informe de gestión del FONDO NACIONAL DEL AHORRO correspondiente al año 2019.*

Por otro lado, se evidencia que el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** presentó llamamiento en garantía a las sociedades **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. “SEGUROS CONFIANZA S.A”** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICADA S.A.**, sin embargo, no se aportó la documental en la cual se soporta los llamamientos en garantía, razón por lo que se inadmitirá el llamamiento en garantía, a efecto que allegue los siguientes documentos:

- 1. *Certificado de existencia y representación legal de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A “CONFIANZA”*

- 2. *Certificado de existencia y representación legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.*
- 3. *Póliza No. 02335871 de Suramericana de Seguros.*
- 4. *Póliza No. 02335871 de Seguros Confianza.*
- 5. *Póliza No. 03 GU 066585 expedida por Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.*
- 6. *Póliza No. 03 GU 715385 expedida por Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.*
- 7. *Póliza No. 2072188-1 expedida por Seguros Generales Suramericana S.A.*
- 9. *Contrato No. 165 de 2015 suscrito entre el FONDO Y S&A Servicios y Asesorías S.A.S.*

En ese sentido, se concede el término de cinco (5) días a efecto de que subsane las falencias antes señaladas, so pena de dar por no contestada la demanda y rechazar el llamamiento en garantía.

Ahora bien, en lo que respecta a la **SOCIEDAD S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS** una vez revisado el escrito de contestación de demanda arrimado oportunamente, se observa que cumple con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería a los profesionales del derecho que comparecieron a la actuación.

En cuanto a la reforma a la demanda presentada por la parte actora, se evidencia que fue presentada en los términos de que trata el artículo 28 del CPT y de la SS, la cual cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 *Ibidem*, por lo cual se admitirá la misma, en consecuencia, se correrá traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación en estado de esta providencia.

Finalmente, sería del caso pronunciarse acerca del reconocimiento de personería para actuar del Dr. JOSE FERNANDO MENDEZ PARODI, identificado con cédula de ciudadanía 79.778.892 como representante legal de LITIGAR PUNTO COM S.A.S., y apoderado del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, sino fuera porque en el archivo 09 del expediente reposa renuncia al mandato otorgado, por lo que se hace inane dicho trámite.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **LA SOCIEDAD S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada **NATALIA CASTAÑO RAVE** identificada con C.C. 1.053.797.866 y portador de la T.P. 228.095 del C S de la J, como apoderada judicial de la demandada **SOCIEDAD S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

TERCERO: INADMITIR la contestación de la demandada presentada por la demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: INADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: CONCEDER el término de cinco (5) días a efecto de que subsane las falencias antes anotadas, so pena de rechazar la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía.

SEXTO: ADMITIR la **REFORMA A LA DEMANDA** presentada por la parte demandante.

SEPTIMO: CORRER traslado de la reforma a la demanda a la parte demandada **SOCIEDAD S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS y FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, por el término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación en estado de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8923feda8d18e1d4518a0f3f9cb496760449490e247f60153dc44c97cb7dee70**

Documento generado en 17/08/2023 02:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00136 de 18 DE AGOSTO DE 2023**. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2021/00484, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá adicionó la sentencia proferida por esta instancia judicial. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABOERAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por **Dr. MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** identificado con C.C. N. 80.421.257 y T.P. N. 86.117 del C.S. de la J., como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en consecuencia, **TENER** por terminado el mandato que venía ostentando el **Dr. IVAN DARIO CIFUENTES MARTIN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **036e5c93b1a947ea9fad504642b65c3c8f5c998c643a56a81ffcdb2c2fdd6bb9**

Documento generado en 17/08/2023 03:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2022-137

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante solicita la aclaración del auto de fecha de 31 de octubre de 2022, igualmente, es de mencionar que se notificó personalmente a la parte demandada. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,



Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora ha inducido en error al Despacho en múltiples ocasiones, en primer lugar, al señalar en el escrito de demanda, que la actora se llamaba “*CLAUDIA PATRICIA PEREZ GONZALEZ*” (fls. 4 a 28 del archivo 1), posteriormente al solicitar la corrección del auto admisorio de la demanda (archivo 4), mencionando que, con ocasión a una imprecisión involuntaria, se dispuso tener como promotora de la litis a la señora “*CLUDIA PATRICIA PÉREZ GONZÁLEZ*”, oportunidad en la que reiteró que el nombre correcto de la demandante correspondía al de “*CLAUDIA PATRICIA PÉREZ GONZÁLEZ*”, falencia que fue corregida por el juzgado de conocimiento mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2022 (archivo 5).

No obstante lo anterior, nuevamente la parte accionante solicita la corrección del nombre de la demandante, indicando que por un error propio, se afirmó que el nombre de la accionante era **CLAUDIA PATRICIA PÉREZ GONZÁLEZ** pero que en realidad correspondía al de **CLAUDIA PÉREZ GONZÁLEZ**, por lo que solicitó la corrección del auto que admitió la demanda ordinaria laboral, allegando nuevo escrito de demanda en el que se evidencia que el nombre de la actora se encuentra modificado.

Siendo ello así, en aplicación del principio de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal contemplado en el artículo 228 de la Constitución Política, y como quiera que en efecto y como da cuenta la presentación personal que aparece a folio 31 del expediente digital, el nombre de la demandante es **CLAUDIA PEREZ GONZALEZ**, es del caso sanear el proceso de la referencia y disponer la corrección de fecha 31 de octubre de 2022, debiendo entenderse para todos los efectos que el nombre de la parte demandante responde al de **CLAUDIA PÉREZ GONZÁLEZ** y tenerse para todos los efectos legales que los acápites de la demanda donde se relaciona a la señora **CLAUDIA PATRICIA PEREZ GONZALEZ**, corresponden a **CLAUDIA PEREZ GONZALEZ**.

Ahora, si bien este Despacho procedió a realizar la notificación del auto admisorio de la demanda como consta en el archivo 07 del expediente digital, sin embargo, como allí se indicó que el proceso que se notificaba promueve la señora **CLAUDIA PATRICIA PÉREZ GONZÁLEZ**, es por lo anterior, que en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes, se dispone que por secretaria se notifique nuevamente el auto admisorio de la demanda al **CENTRO CARDIOVASCULAR COLOMBIANO S.A.S.** Por secretaria realícese el tramite respectivo.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR el saneamiento del proceso, en consecuencia, corrige el proveído de fecha 31 de octubre de 2022 mediante el cual se admitió la demanda,

debiendo entenderse para todos los efectos que el nombre de la parte demandante responde al de **CLAUDIA PÉREZ GONZÁLEZ**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a la demandada **CENTRO CARDIOVASCULAR COLOMBIANO S.A.S.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de copia de la demanda, anexos y los proveídos proferidos, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** por secretaria realizar el tramite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c30783accdfb1cc01d09514f0fd155f853e4ffbc971a2047d0f0dc578b9a1f8b**

Documento generado en 17/08/2023 03:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00136 de 18 DE AGOSTO DE 2023**. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2022 00183

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintisiete (24) de enero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada UGPP allegó escrito de contestación de demanda en término. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DEBOGOTÁ,
D.C.**



Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, radicó escrito de contestación en término, el cual una vez estudiado no cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, como quiera que revisado el escrito que fuera arrimado, encontramos que dicha entidad no anexó las pruebas documentales que pretendía hacer valer, pues el enlace suministrado para tal efecto, no permite acceder, es por lo que debe subsanar dicha omisión ya sea aportado las pruebas en PDF o en formato que permita el acceso a dichos documentos..

De acuerdo con lo expuesto se inadmitirá la contestación de la demanda, concediendo el término perentorio e improrrogable de CINCO (05) días a fin de que subsane los defectos aquí señalados, so pena de tener por no contestada la demanda que hoy nos ocupa.

Por otro lado, sería del caso reconocer personería al Doctor **ALBERTO PULIDO RODRIGUEZ**, como apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONE PARAFISCALES – UGPP**, lo que resulta inane en virtud de la renuncia que aparece en el archivo 8 del expediente digital, en consecuencia, se requiere a la demandada para designe apoderado que la continúe representando dentro de la presente litis

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda allegada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (5) días a la parte demandada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, para que se sirva dentro de este plazo **SUBSANAR** el escrito contestación, de conformidad con las falencias anotadas anteriormente, so pena de tener por no contestada la demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motica del presente proveído.

TERCERO: REQUERIR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA**

PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, para que designe apoderado que la represente dentro del presente proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d99ba292262e5b8bd7c962b67d20776a4c2626315f8ae686c6ac94c1ebdf170**

Documento generado en 17/08/2023 04:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00136 de 18 DE AGOSTO DE 2023**. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2022-485

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario, informándole que nos correspondió por reparto, toda vez que el mismo fue remitido por el Juzgado Segundo (02) Laboral del Circuito de Pereira, quien determino su falta de competencia para conocer del presente proceso. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez verificadas las actuaciones que reposan en el expediente, en primer lugar, se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente proceso, dejando constancia que inicialmente fue repartido al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira quien mediante auto del 28 de junio de 2022 remitió la demanda de la referencia a la Oficina Judicial de Reparto, para que procediera con su asignación a los Jueces Laborales del Circuito de dicha seccional judicial, correspondiéndole así al Juzgado Segundo (02) Laboral del Circuito de Pereira, quien mediante auto del 9 de septiembre de 2022, declaró la falta de competencia para conocer del proceso, argumentando que el artículo 11° del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 8° ley 712 de 2001, señala que el juez de conocimiento se determina en razón al lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada.

Al respecto, se tiene que el Art. 138 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. *Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.*
La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”

De acuerdo con la norma precitada, resulta pertinente calificar la subsanación de la demanda presentada por la activa y que reposa en el archivo 03 del expediente digital, escrito que una vez analizado, se encuentran corregidas las falencias anotadas en el auto de fecha 24 de mayo de 2022, cumpliendo así lo preceptuado en el artículo 25 del CPTSS y en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurado por el señor **JORGE ELID CARDONA ARENAS** en contra de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CENSANTIAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la doctora **PATRICIA ARISTIZABAL RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 42.069.963 y T.P 142.977 del C. S. de la J., como apoderada judicial del señor **JORGE ELID CARDONA ARENAS**.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a la demandada la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CENSANTIAS**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de copia de la demanda, subsanación, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7380d542531ec98449fead83da0dafa608aca816efeb971b109c7ec9e7e047b**

Documento generado en 17/08/2023 04:35:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00136 de 18 DE AGOSTO DE 2023. Secretaria**_____

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No.
11001310502420230029900**

Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por la sociedad **BUSES AMARILLOS Y ROJO**, identificada con NIT **60002434-2**, a través de su representante legal señor **FABIO ARISTIDES RUIZ GARCÍA** identificado con C.C. **3.228.559** contra la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA-CUNDINAMARCA-ARCHIVO CENTRAL**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

ANTECEDENTES

La sociedad accionante pone de presente que al Juzgado Octavo (8°) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad le fue remitido por descongestión el proceso abreviado promovido por BUSES AMARILLOS Y ROJO S.A contra PETRO COMERCIALIZADORA S.A – PETROCOM S.A. radicado con el No. 11001400300820130107301 dentro del cual está pendiente la práctica de diligencia de entrega, respecto de una parte del inmueble que, se encuentra ocupada por un tercero que no tiene injerencia dentro del proceso.

Continúa señalando que al no haberse practicado dicha diligencia, el proceso fue enviado al Archivo Central de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, el cual obra en el paquete 15 del año 2016, conforme a la información suministrada por el citado Despacho Judicial, por lo que señala confirió poder al profesional en derecho ROBER JACKSON IBARGÜEN RODRÍGUEZ, para que radicara la solicitud de desarchivo conforme a los lineamientos establecidos, quien efectuó el pago del arancel para obtener su desarchivo.

Asimismo, aduce que el 1 de noviembre del 2022, recibió correo electrónico por parte de la accionada mediante el cual le informó que el trámite quedó radicado con No. 22-66870 y que procedería a la búsqueda en un término no mayor a 90 días hábiles. Agrega que, mediante Resolución No. DESAJBOR22-6741 del 01 de diciembre de 2022, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, dispuso el cierre temporal del archivo central por el término de **90 días hábiles a partir del día 5 de diciembre de 2022**, término que finalizó el día **2 de agosto de la presente anualidad**, data en la cual la unidad convocada debía haber enviado el expediente al Juzgado de conocimiento y comunicarle esa gestión a su apoderado; sin que hasta la fecha de radicación de esta acción constitucional exista pronunciamiento alguno.

SOLICITUD

La parte actora, solicita el amparo de los derechos fundamentales invocados, en consecuencia *“1. Se ordene al **ARCHIVO CENTRAL**, el desarchivo del proceso abreviado bajo radicado 11001400300820130107301, actuando como demandante **BUSES AMARILLOS Y ROJOS S.A** y como demandado **PETRO***

COMERCIALIZADORA S.A – PETROCOM – S.A y la puesta a disposición del expediente al JUZGADO 8 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.”

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida y recibida la tutela el 03 de agosto del 2023¹, se admitió mediante providencia de la misma fecha², ordenando notificar a **la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA-CUNDINAMARCA-ARCHIVO CENTRAL**, concediéndole el **término de veinticuatro (24) horas** para que, se pronunciara sobre los hechos que dieron origen a la tutela de la referencia.

Asimismo, se vinculó al **JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** para que, en el mismo término, se pronunciaran sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustentaran las razones de su dicho.

Adicionalmente, se requirió al accionante a fin de que allegara el derecho de petición que, aduce presentó al Archivo central por conducto del Doctor ROBER JACKSON IBARGÜEN RODRÍGUEZ mediante el cual solicitó el desarchivo del proceso 11001400300820130107300 promovido por BUSES AMARILLOS Y ROJO S.A contra PETRO COMERCIALIZADORA S.A.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

El vinculado **JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** por conducto del titular del Despacho emitió respuesta³ a la acción de tutela mediante el cual manifiesta que, el proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. **11001400300820130107300** se tramitó conforme a las normas procesales vigentes para el efecto, dentro del cual se profirió auto que dio terminado el proceso por desistimiento tácito el 7 de septiembre de 2015 y posteriormente fue archivado el 13 de junio de 2018, remitido a archivo central bodega Montevideo 1 quien asignó le caja 115.

Así como que de conformidad con lo relatado por el accionante y de la revisión realizada se pudo constatar que no se ha solicitado el levantamiento de medidas y que, el procedimiento que debía realizar relacionado con la remisión del arancel para el desarchivo se efectuó de manera directa con la oficina de Archivo Central, advierte que en el instructivo emitido por dicha unidad se indica de manera expresa que, sin cumplir con los datos requeridos para la ubicación del expediente, y el pago del arancel, no se podrá acceder al trámite de desarchivo por ir en contra de la ley y el erario público, asimismo señala que a partir de del **1 de julio de 2020** las radicaciones de solicitudes de desarchivo de procesos y consulta de su trámite, se realizan únicamente en forma virtual mediante mensaje de datos, diligenciando el formato correspondiente que se encuentra en el link indicado para estos trámites por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá-Cundinamarca y Amazonas

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi1fTBb6jYmxNrzMbNoTHeOVURFpKRFVPRFlnRFpRQjEyUjREVkdVNVJJOS4u>

Además, informa que, el día **4 de agosto de 2023**, consultó en el visor de documentos del CSJ asignado por la oficina de archivo central en donde tampoco se

¹ Archivo 02 de la Acción de Tutela

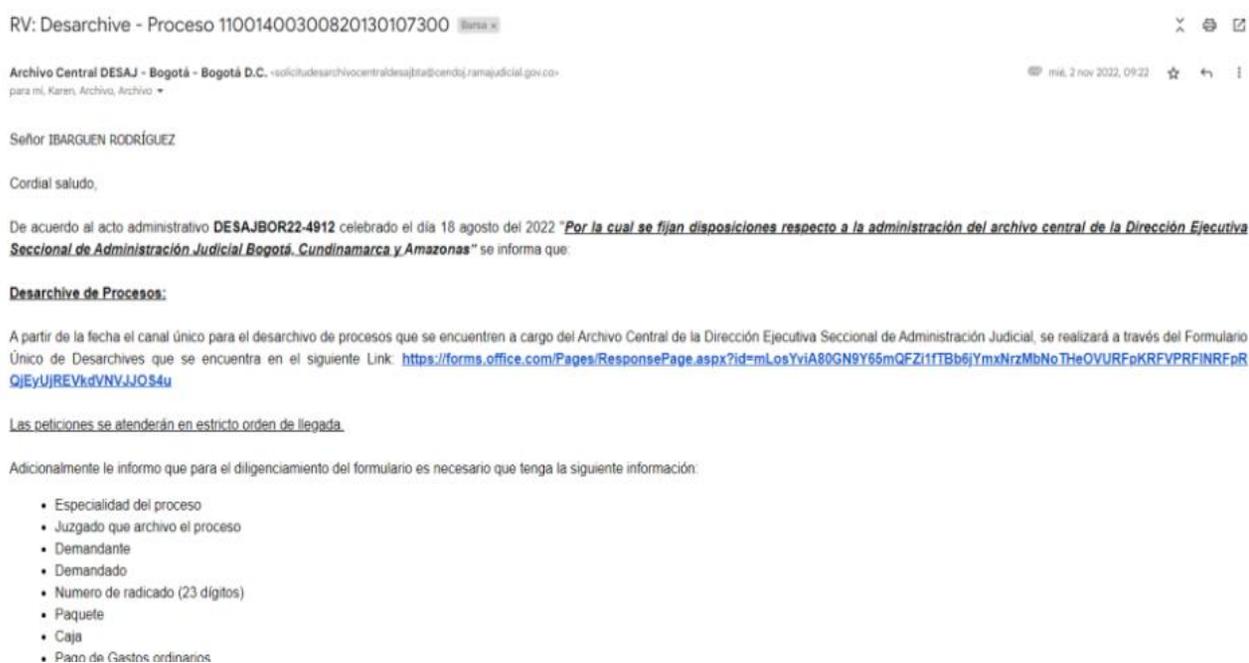
² Archivo 03 de la Acción de Tutela

³ Archivo 05 de la Acción de Tutela

encontró digitalizado el proceso, así como que agotó todos los trámites posibles y ha desplegado un seguimiento oportuno para poder en el menor tiempo posible lograr cumplir con la demanda del servicio de justicia que precisa en este momento el quejoso, pero que, al tratarse de una tarea conjunta que depende de otras oficinas adscritas a la administración judicial el tiempo de respuesta se ha incrementado.

Finalmente indica que, con el escrito tutelar no se acompañaron las constancias de la violación al debido proceso y al acceso a la administración de justicia por parte de esa Dependencia Judicial, por cuanto las solicitudes que se lleguen a elevar al interior del trámite se resolverán en el momento que el accionante cumpla con las cargas impuestas para la solicitud de desarchivo del expediente y archivo central informe la disponibilidad del mismo para ser retirado ya sea de manera física o para su revisión de manera digital, solicitando se niegue la presente acción en su contra ante la inexistencia de vulneración de derecho fundamental alguno al accionante.

De otra parte, la sociedad convocante en atención al requerimiento efectuado por el Despacho mediante proveído 03 de agosto del año en curso, dio respuesta⁴ indicando, el trámite de desarchive no se elevó mediante derecho de petición, si no conforme a las indicaciones dadas por la unidad accionada, como se puede apreciar en el mensaje de datos del día 2 de noviembre de 2022 a las 09:22:



Agrega que, al haberse realizado la solicitud conforme a lo dispuesto en el acto administrativo DESAJBOR22-4912 del 18 agosto del 2022 el Archivo Central le remitió por correo electrónico número de radicado **22-66870**, así como que dicha unidad cuenta con los datos de las partes del proceso, número de paquete y caja, lo que permite una búsqueda más precisa, transcurriendo más de 180 días hábiles incluyendo los de cierre del archivo central.

Finalmente, la convocada la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA-CUNDINAMARCA-ARCHIVO CENTRAL** a pesar de haber sido notificadas debidamente mediante oficio No. **1534** vía electrónica solicitudesarquivocentraldesajbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, infor@cendoj.ramajudicial.gov.co,

⁴ Archivo 06 de la Acción de Tutela

bodmontevo1bta@cendoj.ramajudicial.gov.co,

desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co,

csjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co como da cuenta el reporte de confirmación de entrega arrojado por el correo electrónico institucional del Despacho basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co⁵; con resultado positivo de entrega no dieron contestación a la solicitud de amparo constitucional, notificación que fue nuevamente enviada a los correos en mención el 10 de agosto del año en curso sin que, la accionada se hubiere pronunciado⁶.

De otro lado, la sociedad convocante allegó alcance al escrito de tutela⁷ con el cual allega las capturas de pantalla de las conversaciones que afirma sostuvo con el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ por el aplicativo de mensajería instantánea WhatsApp y en las que, se puede evidenciar los datos que el citado Despacho le suministró para solicitar el desarchive del proceso 11001400300820130107300 y que con ese radicado no registra resultado alguno en la página de CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA.

Igualmente, manifiesta que una vez efectuada la consulta en dicha página con el radicado No.11001400300820130107301, el mismo registra como proceso abreviado y no como ejecutivo singular como lo aduce el citado Juzgado en su escrito de respuesta a este trámite, despacho que además informó que aquel se encontraba archivado en la caja No. 115 del 13 de junio de 2018, información que dista de la que fue suministrada mediante las conversaciones vía WhatsApp, en las que, se le indicaron como datos de archivo la caja No. 15 del de febrero de 2016, con base en la cual reitera solicitó el desarchive del proceso en cuestión.

Por lo anterior, el Juzgado mediante auto del **11 de agosto de los corrientes**⁸ requirió al Juzgado Octavo (8) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para que, en el término de cuatro (4) horas contadas a partir de la notificación de ese proveído, aclarara los datos de archivo del proceso radicado bajo el No. 11001400300820130107300, señalando concretamente la fecha en que, el mismo fue archivado y el número de caja en el que se encuentra, la clase del proceso y el nombre de las partes; por lo cual el citado Despacho por conducto de su titular dio respuesta⁹ señalando que el informe rendido el 4 de agosto de 2023, se realizó con base en los datos proporcionados por la Dra. Dayana Patricia García Gutiérrez, el que fue aclarado por ella ese día, precisando que el proceso verbal sumario bajo el radicado 11001400300820130107300, se tramitó conforme a las normas procesales vigentes para el efecto, en el que se profirió auto que dio terminado el proceso por desistimiento tácito el 7 de septiembre de 2015 y posteriormente fue archivado **17 de febrero de 2016**, remitido a archivo central bodega Montevideo 1 que asigno la **caja 15** tal y como consta en el informe rendido por la secretaria del Despacho, información que fue suministrada vía WhatsApp al accionante.

Agrega que, en la anterior respuesta brindada se incurrió en error, dado que el informe presentado por la secretaria se encontraba contrario a la realidad procesal del expediente, pero que, a la fecha se encuentra subsanado, así como que se procederá a tomar los correctivos correspondientes; solicitando se denieguen la presente acción en lo que respecta a dicho Juzgado.

CONSIDERACIONES

⁵ Archivo 04 de la Acción de Tutela.

⁶ Archivo 07 de la Acción de Tutela

⁷ Archivo 08 de la Acción de Tutela

⁸ Archivo 09 de la Acción de Tutela

⁹ Archivo 12 de la Acción de Tutela

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual en su numeral segundo enseña como regla de reparto que las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría, como sucede en este caso, dado que, el **ARCHIVO CENTRAL BOGOTÁ DE LA RAMA JUDICIAL**, de conformidad con el artículo 3° del **ACUERDO PCSJA17-10784 de 2017**¹⁰, es la unidad que administra, custodia y conserva los documentos contenidos en cualquier soporte, con valor administrativo, legal, permanente e histórico, que son transferidos por los administradores de los archivos de gestión (oficina productora) hasta que la documentación cumpla su tiempo de valoración cuyo funcionamiento es de responsabilidad de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, que, es una autoridad pública del orden nacional, razón por la cual el **ARCHIVO CENTRAL BOGOTÁ DE LA RAMA JUDICIAL** es una unidad dependiente de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ-CUNDINAMARCA DE LA RAMA JUDICIAL**, la que además tiene entre otras funciones, ser el órgano responsable de planificar, organizar, dirigir, normar, coordinar, ejecutar y controlar las actividades archivísticas a nivel Institucional, así como, de la administración, custodia y conservación de la documentación proveniente de los Archivos de Gestión de cada una de las Oficinas, de ahí que este Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo.

PROBLEMA JURÍDICO

Previo a plantear el problema jurídico se hace necesario señalar que, si bien el representante legal de la sociedad **BUSES AMARILLOS Y ROJO S.A** alega vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia lo cierto es que, la inconformidad que, aquel alega deviene de la falta de pronunciamiento de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ-CUNDINAMARCA-ARCHIVO CENTRAL** de la solicitud que radicó vía web a través del **“formulario de solicitud de desarchive”** el **01 de noviembre de 2022**, petición radicada bajo el **No. 22-66870** tal y como se extrae del escrito tutelar y del correo electrónico remitido al e-mail **justiciayderecho9@gmail.com** con asunto **“Radicado solicitud No. 21-66870”**¹¹ por el Archivo Central al apoderado judicial de la sociedad convocante, tendiente a obtener el desarchivo del proceso verbal sumario instaurado por la sociedad **BUSES AMARILLOS Y ROJO S.A.** contra **PÉTRO COMERCIALIZADORA S.A.** radicado bajo el número No. **11001400300820130107300**, lo cual permite concluir, que la presunta conculcación de las prerrogativas *ius* fundamentales por parte de la accionada obedecen al derecho de petición y al acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, el problema jurídico consiste en determinar si la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTÁ-CUNDINAMARCA-ARCHIVO CENTRAL** así como el vinculado **JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, han vulnerado los derechos fundamentales de petición y de acceso a la administración de justicia de la sociedad **BUSES AMARILLOS Y ROJOS**, al no haber atendido su solicitud de desarchive del proceso con radicado No.

¹⁰ “Por medio del cual se establecen las políticas generales de gestión documental y archivo para la Rama Judicial y se dictan reglas para asegurar su implementación, en un solo acto administrativo”

¹¹ Folio 16 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

11001400300820130107300 promovido por la sociedad **BUSES AMARILLOS Y ROJO S.A** contra **PETRO COMERCIALIZADORA S.A–PETROCOM–S.A.** que efectuó el 01 de noviembre de 2022 a través del “**formulario de solicitud de desarchive**” el **01 de noviembre de 2022**, petición radicada bajo el **No. 22-66870**.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional¹² y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*¹³, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental¹⁴.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine *prima facie*: (i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante- legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)¹⁵.

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que el requisito de legitimación en la causa por activa se encuentra satisfecho, en la medida que, de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, **toda persona** tiene el derecho constitucional de acudir al amparo constitucional de la acción tutelar, con el fin de reivindicar la protección de sus derechos fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados. En cuanto al concepto de “*persona*”, es claro, que se refiere tanto a las personas naturales como a las jurídicas. En este orden de ideas, observa el Despacho que, las personas jurídicas también son titulares de derechos fundamentales que pueden ser protegidos por medio de dicho mecanismo, cuando éstos se vean vulnerados o amenazados.

En efecto, la Corte Constitucional en sentencia **T-099 de 2017** frente a legitimación en la causa por activa de las personas jurídicas para interponer acciones de tutela precisó:

“(…) 7. Al respecto, esta Corporación ha reconocido que las personas jurídicas pueden ser titulares de derechos fundamentales y, en esa medida, están habilitadas para interponer acciones de tutela. Precisamente, porque el artículo 86 de la Constitución establece que todas las personas, sin hacer distinción entre naturales u otras, tienen la posibilidad de acudir a la acción de amparo.

8. Sin embargo, esta Corte ha distinguido que las personas jurídicas no cuentan con los

¹² Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

¹³ *Ibidem*

¹⁴ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

mismos derechos fundamentales de las personas naturales, pues no tienen las mismas características, ni las mismas necesidades. Por ejemplo, derechos como la vida, la prohibición de la pena de muerte, entre otros, corresponden exclusivamente a las personas naturales.

(...)

12. En conclusión, las personas jurídicas están habilitadas para interponer acción de tutela para reclamar sus derechos fundamentales, que consisten en prerrogativas cuya dimensión iusfundamental puede ser reclamada de forma inmediata porque están relacionadas con su existencia o actividad y son el núcleo de garantías que les otorga el sistema jurídico para alcanzar sus fines protegidos^[18] o para el pleno ejercicio de los derechos de las personas naturales que las conforman, tales como el debido proceso, la libertad de asociación y la inviolabilidad del domicilio, entre otros. Sin embargo, la acción de amparo no podrá ser utilizada como un instrumento para gestionar intereses netamente económicos y patrimoniales, que no impliquen en sí mismo un reclamo de un derecho fundamental. (...)

Adicional a lo anterior la Corte Constitucional en sentencia **T-317 de 2013** expuso:

“(...) La jurisprudencia ha hecho distinción respecto de los derechos fundamentales de los cuales puede ser titular una persona jurídica, señalando que algunos de ellos se refieren exclusivamente a la persona humana y, por tanto, aquellas no estarían legitimadas para recurrir a su amparo. Por ejemplo, el derecho a la vida, a la prohibición de la desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes o al derecho a la intimidad familiar. Tampoco son titulares del derecho a la dignidad humana, ni de los derechos a la intimidad personal y a la honra, los cuales “solamente se reconocen al ser humano, pues son atributos propios de éste, inherentes a su racionalidad, inalienables, imprescriptibles y connaturales con el reconocimiento de su dignidad”. Bajo ese entendido, se ha dicho que **una persona jurídica tiene derecho a la igualdad, a la inviolabilidad de domicilio, petición, debido proceso, libertad de asociación, acceso a la administración de justicia y el derecho al buen nombre, sin que esta enunciación pretenda ser exhaustiva. (...)**” (Negrillas fuera de texto)

Por lo expuesto, encuentra el Juzgado que, la sociedad **BUSES AMARILLOS Y ROJO S.A.** al ser una persona jurídica de derecho privado está legitimada por activa para interponer la presente acción de tutela por conducto de su representante legal el señor **FABIO ARISTIDES RUIZ GARCÍA** y alegar la vulneración de sus derechos fundamentales de petición y acceso a la administración de justicia.

Frente al requisito de legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser el **ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL** una unidad que administra, custodia y conserva los documentos contenidos en cualquier soporte, con valor administrativo, legal, permanente e histórico, que son transferidos por los administradores de los archivos de gestión (oficina productora) hasta que la documentación cumpla su tiempo de valoración cuyo funcionamiento es de responsabilidad de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, que, es una autoridad pública del orden nacional, razón por la cual el **ARCHIVO CENTRAL DE BOGOTÁ** es una unidad dependiente de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ-CUNDINAMARCA DE LA RAMA JUDICIAL**, y a las que se les enrostra la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la tutelante, ante la presunta falta de pronunciamiento de fondo entorno a la petición que, presentó el día 01 de noviembre de 2022.

En cuanto a la subsidiaridad, se evidencia que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que uno de los derechos presuntamente conculcados es el de petición, caso en el cual la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le*

permita efectivizar el mismo¹⁶; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional¹⁷; de ahí que se encuentre superado este requisito.

A igual conclusión se arriba en lo que al cumplimiento del *requisito de inmediatez*¹⁸ se refiere, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración del derecho fundamental en el caso que nos ocupa, conforme a lo que, se aduce en el escrito de tutela se generó con ocasión a la presentación de la solicitud que la sociedad accionante radicó vía web a través del **“formulario de solicitud de desarchive”** el **01 de noviembre de 2022**, petición radicada bajo el **No. 22-66870** mediante la cual solicitó el desarchive del proceso radicado bajo el No. 11001400300820130107300 promovido por la sociedad accionante BUSES AMARILLOS Y ROJOS S.A contra PETRO COMERCIALIZADORA S.A–PETROCOM–S.A., mientras que la interposición del presente trámite constitucional fue el **03 de agosto de 2023**¹⁹, por lo que se entiende que se obró en un término razonable.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que, aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial **i.** la pronta resolución; **ii.** la respuesta de fondo; y **iii.** la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: **i.** el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; **ii.** la posibilidad de que, la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; **iii.** el respeto en su formulación; **iv.** la informalidad en la petición; **v.** la prontitud en la resolución; y **vi.** la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales²⁰; aclarando aquí y ahora que la *informalidad* de la petición comporta que no es dable exigirle al peticionario *que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en una grado de superioridad frente a un ciudadano común*²¹; por lo anterior, no es posible desatender o pretermitir entonces la protección de esta garantía constitucional, bajo el supuesto que no se indique o si se quiere, invoque de manera expresa el artículo 23 de la CP.

Así también lo enseña la Ley 1755 de 2015 al modificar el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, donde se determinó que **[t]oda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.**

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

¹⁷ *Ibidem*

¹⁸ La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

¹⁹ Archivo 02 de la Acción de Tutela

²⁰ Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017

²¹ Corte Constitucional, sentencias T-166 de 1996, T-047 de 2013 y C-007 de 2017.

De igual manera y no menos importante, el Despacho resalta que la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una ***contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses***²²

De otro lado, es importante resaltar que, el acceso a la administración de justicia se encuentra previsto en el artículo 229 de la Constitución Política de Colombia donde se establece como la posibilidad que tienen todas las personas, naturales o jurídicas, de acudir a las autoridades judiciales para obtener la protección o el restablecimiento de sus derechos y la preservación del orden jurídico, con el fin de obtener la protección de sus derechos sustanciales, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías previstas en las leyes –debido proceso; la Corte Constitucional ha señalado que el Estado tiene tres obligaciones para que aquél, sea real y efectivo²³:

Obligación de respetar el derecho a la administración de justicia, que se traduce en que el Estado debe abstenerse de adoptar medidas que impidan o dificulten el acceso a la justicia, o que resulten discriminatorias respecto de ciertos grupos.

Obligación de proteger, que consiste en que el Estado adopte medidas orientadas a que terceros no puedan interferir u obstaculizar el acceso a la administración de justicia.

Obligación de realizar, que conlleva que el Estado debe facilitar las condiciones para el disfrute del derecho al acceso a la administración de justicia y hacer efectivo el goce del mismo.”

La misma Corporación, ha indicado que para salvaguardar esa garantía, no es suficiente con que el ciudadano pueda presentar demandas u oponerse a las mismas, presentar y controvertir pruebas y recibir una resolución judicial definitiva, sino que se torna imperativo, *“que tenga eficacia y produzca los efectos a los que está destinada”*.²⁴ Además en sentencia **T-103 de 2019**, sostuvo:

“...se vulnera este derecho [acceso a la administración de justicia] cuando injustificadamente se impide su ejercicio merced a la retención de documentos indispensables al reclamo de un derecho material, sin que para nada importe el que un tal derecho material únicamente resida en la subjetividad del actor” [30]. Lo anterior, en tanto para que exista un efectivo acceso a la administración de justicia es necesario contar con la posibilidad de obtener las pruebas necesarias para fundamentar las pretensiones que se eleven ante las autoridades judiciales.”

De acuerdo con el criterio jurisprudencial citado, se tiene que el derecho al acceso a la administración de justicia no se satisface sólo con la posibilidad de formular demandas ante tribunales competentes e imparciales, y que estos, a su vez, emitan decisiones definitivas en las cuales se resuelvan las controversias planteadas en relación con los derechos de las partes, sino que se requiere que la decisión adoptada se cumpla; es decir, que tenga eficacia y produzca los efectos a los que está destinada²⁵.

Aclarado lo anterior y de lo hasta aquí discurrido, el Juzgado encuentra como hechos probados:

²² Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

²³ Sentencia T-443 de 2013, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

²⁴ Corte Constitucional Sentencia SU 034 de 2018

²⁵ *Ibíd*em

- Que a través de correo electrónico remitido el **01 de noviembre de 2022** al e-mail **justiciayderecho9@gmail.com** con asunto **“Radicado solicitud No. 21-66870”**²⁶ el archivo central le comunica al Doctor ROBER JACKSON IBARGUEN RODRÍGUEZ apoderado de la sociedad accionante lo siguiente:

*“(…) La Oficina de ARCHIVO CENTRAL del Centro de Servicios Administrativos para Juzgados Civil, Laboral y Familia, adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca, **se permite informarle que a través del “Formulario de solicitud de desarchive”, ha sido radicada su petición con No. 22-66870**, y la siguiente información:*

*Proceso No.: 1100140030082013010730
Parte Demandada: PETRO COMERCIALIZADORA S.A
Parte Demandante: BUSES AMARILLOS Y ROJO S.A
Paquete y año de archivo: 15-2016*

Juzgado: 8 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Con base en lo anterior, la Oficina de Archivo Central de Bogotá, procederá a realizar la respectiva búsqueda de acuerdo a los datos que usted nos ha suministrado, en un término aproximado de 90 días hábiles, esto teniendo en cuenta que actualmente la oficina de Archivo Central cuenta con varias solicitudes en trámite, que fueron represadas debido a las restricciones que ocasiono la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional en marzo del año 2020, cabe indicar que a partir de los 90 días hábiles posterior a la radicación usted podrá iniciar la consulta del estado de su petición al correo electrónico consultaacbta@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando en el asunto “Consulta radicado No. 22-66870.

Una vez se realice el desarchive del proceso solicitado, será notificado al correo justiciayderecho9@gmail.com el cual usted indico en el formulario de solicitud.

Estamos trabajando para acortar los tiempos de desarchive, agradecemos su comprensión. (...)” (Negrillas propias del Despacho)

- Que a través de correo electrónico del **02 de noviembre de 2022** remitido del correo solicitudesarchivocentraldesajbta@cendoj.ramajudicial.gov.co²⁷ se le comunica a la parte actora:

*“(…) De acuerdo al acto administrativo DESAJBOR22-4912 celebrado el día 18 de agosto del 2022 **“por la cual se fijan disposiciones respecto a la administración del archivo central de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas”** se informa que:*

Desarchive de Procesos:

A partir de la fecha el canal único para el desarchivo de procesos que se encuentren a cargo del Archivo Central de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, se realizará a través del Formulario Único de Desarchives que se encuentra en el siguiente Link: (...)

Las peticiones se atenderán en estricto orden de llegada.

Adicionalmente le informo que para el diligenciamiento del formulario es necesario que tenga la siguiente información:

- *Especialidad del proceso.*
- *Juzgado que archivó el proceso.*
- *Demandante*
- *Demandado*

²⁶ Folio 16 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

²⁷ Folio 2 del Archivo 06 de la Acción de Tutela

- Número de radicado (23) dígitos
 - Paquete
 - Caja
 - Pago de Gastos ordinarios (...)
- Además, la accionante allega Comprobante de pago por valor de \$10.000 ante el Banco Agrario de Colombia²⁸.

Bajo ese contexto, encuentra el Juzgado que, la sociedad accionante por conducto de apoderado judicial elevó solicitud de desarchive del proceso verbal sumario instaurado por la sociedad **BUSES AMARILLOS Y ROJO S.A.** contra **PETRO COMERCIALIZADORA S.A.** radicado con número No. **11001400300820130107300** ante el **ARCHIVO CENTRAL BOGOTÁ-RAMA JUDICIAL**, el **01 de noviembre de 2022** a través del **“formulario de solicitud de desarchive”**, petición radicada bajo el **No. 22-66870**, petición frente a la cual la accionada no se ha pronunciado de fondo.

Lo anterior, encuentra respaldado ante la falta de respuesta de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ-CUNDINAMARCA-ARCHIVO CENTRAL DE BOGOTÁ-RAMA JUDICIAL** a esta acción constitucional, por lo tanto, en el *sub lite* procede la aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, lo que, conlleva a que, se tengan por cierto los hechos de la acción de tutela.

Lo expuesto, permite concluir que se le ha vulnerado el derecho fundamental de petición a la sociedad accionante, si se tiene en cuenta que aquella por conducto de apoderado judicial ha procurado el desarchive el proceso en cuestión a fin de que, se ponga a disposición del **JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** para que, se continúe con la diligencia de entrega que se encuentra pendiente por realizar, solicitud frente a la cual se itera no ha obtenido respuesta de fondo, teniendo la convocante que soportar injustificadamente la omisión de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá-Cundinamarca en su calidad de operadora del Archivo Central, frente al trámite dado a la petición de desarchivo del expediente **11001400300820130107300** pese a que, se le comunicó que procedería a realizar la respectiva búsqueda de acuerdo a los datos que le había suministrado en la solicitud, en un término aproximado de 90 días hábiles.

Ahora, debe advertirse que si bien mediante la Resolución No. DESAJBOR22-6741 del 1 de diciembre de 2022, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca, dispuso el cierre temporal del archivo central a cargo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas de expedientes judiciales de las especialidades Civil, Laboral, Familia, Penal y de la Jurisdicción Disciplinaria de Bogotá, por el término de noventa (90) días a partir del 5 de diciembre de 2022 lo cierto es que, dicho cierre se mantuvo hasta el 11 de mayo de la presente anualidad, por lo que esa situación no puede tenerse como eximente de responsabilidad, habida cuenta que la solicitud de desarchive se efectuó con anterioridad a la fecha en que se dispuso el cierre en cuestión y nada le impedía al Archivo Central resolviera de fondo su petición después de la reapertura del mismo, máxime cuando el término de 90 días que aquel le indicó en su respuesta parcial fue un aproximado para realizar la respectiva búsqueda de del expediente peticionado, así como del cierre del archivo, se encuentran superados con suficiencia.

Lo anterior permite concluir al Juzgado que, con la conducta asumida por la accionada

²⁸ Folio 15 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

además de transgredir el derecho de petición de la sociedad BUSES AMARILLOS Y ROJO S.A. vulnera su prerrogativa *ius fundamental* de acceso de administración de justicia en atención a que éste derecho no se verifica únicamente con el hecho de acudir ante los jueces competentes, sino que implica que la persona que acude obtenga una solución de fondo pronta, cumplida y eficaz. Por ello, cuando quien concurre a la jurisdicción no obtiene respuesta de fondo en un término razonable, por razones imputables al aparato judicial, se puede concluir que existe vulneración del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia.

Así las cosas, sería del caso también amparar la prerrogativa *ius fundamental* de petición, no obstante, evidencia que la pretensión constitucional de la sociedad promotora del recurso de amparo constitucional va encaminada a que, se desarchive el proceso al cual le asiste interés. En ese orden, el Despacho estima razonable ordenar la búsqueda y remisión del proceso verbal sumario instaurado por la sociedad **BUSES AMARILLOS Y ROJO S.A.** contra **PETRO COMERCIALIZADORA S.A.** radicado bajo el número No. **11001400300820130107300**, con destino al JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., estableciendo un plazo prudencial y que consulte la realidad que atraviesa actualmente la Oficina de Archivo Central de la ciudad de Bogotá, la cual tuvo eco en los medios de comunicación²⁹.

Así las cosas se ordenará a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ-CUNDINAMARCA-ARCHIVO CENTRAL**, que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a remitir el proceso verbal sumario instaurado por la sociedad **BUSES AMARILLOS Y ROJO S.A.** contra **PETRO COMERCIALIZADORA S.A.** radicado bajo el número No. **11001400300820130107300**, al **JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, acto del cual deberá enviar constancia a este Despacho.

Finalmente, se desvinculará de la presente acción al Juzgado vinculado, en tanto la vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia proviene por parte del Archivo Central, quien, además, es el órgano responsable de la administración, custodia y conservación de la documentación proveniente de los Archivos de Gestión de cada una de las Oficinas de esta ciudad y es una unidad dependiente de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ-CUNDINAMARCA DE LA RAMA JUDICIAL**.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de la sociedad **BUSES AMARILLOS Y ROJO** identificada con NIT **60002434-2** contra la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA-CUNDINAMARCA-ARCHIVO CENTRAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ-CUNDINAMARCA- ARCHIVO CENTRAL**, que en el término improrrogable de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir

²⁹ <https://caracol.com.co/2023/05/25/en-archivo-judicial-de-bogota-solo-se-ubican-3-de-cada-10-expedientes/>

de la notificación de este proveído, proceda a remitir el proceso verbal sumario instaurado por la sociedad **BUSES AMARILLOS Y ROJO S.A.** contra **PETRO COMERCIALIZADORA S.A.** radicado bajo el número No. **11001400300820130107300**, al **JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, acto del cual deberá enviar constancia a este Despacho, de acuerdo al contenido del mismo y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: ADVERTIR a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ-CUNDINAMARCA– ARCHIVO CENTRAL** que el incumplimiento a esta decisión acarreará las sanciones correspondientes, establecidas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción al **JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

SEXTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68437fed4ce1cb8ea404b5ca0f2a462a0521890bc90cf1a76a6c1b421d5b4925**

Documento generado en 17/08/2023 10:12:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de agosto de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela con número de radicado 2023/00321, informando que la presente acción constitucional nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Acción de Tutela Radicado No. 11001310502420230032100

Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de agosto del 2023

FLORELIA CARDENAS GIRALDO identificada con C.C. **24.720.859** a nombre propio instaura acción de tutela en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición e igualdad.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **FLORELIA CARDENAS GIRALDO**, identificada con C.C. **24.720.859**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV**.

SEGUNDO: OFICIAR a la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5edbe0a2ef8290b056719543fa66fbed62446d6a540b5990b4ce162d20d8b75c**

Documento generado en 17/08/2023 08:29:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>